



Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Radicado	1997-00248
Demandante	Jose Vasquez Cruz
Demandado	Ana María Vásquez Cruz
Auto	Interlocutorio Civil No. 060

Albania, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término legal para subsanar la demanda, procede el despacho a su estudio para decidir si se admite o se rechaza.

Al respecto, se advierte que si bien la parte actora dentro del término acudió al proceso a través de dos mensajes electrónicos desde la dirección electrónica dina_escalante92@hotmail.com a la dirección del juzgado, en los que afirma que la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada fue por medio del memorial dirigido a la personería municipal de Florencia y suscrito por ella manifestando que no le asistía animo conciliatorio, del cual adjunta el archivo adjunto de ese memorial, el demandante no cumplió la carga procesal aludida en el auto del 14 de mayo de 2021 para corregir también los defectos de la demanda en cuanto a indicar la dirección electrónica en donde recibirá las notificaciones y citaciones para asistir a las audiencias o diligencias a través de medios tecnológicos, ni aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En gracia de discusión, aunque los mensajes electrónicos provienen desde la dirección electrónica aludida, se observa que ella corresponde a una persona de nombre Dina Marcela Escalante Olaya, quien en efecto no es la parte actora, y además, no se especificó si en esta dirección es donde recibiría las notificaciones y citaciones, razón por la cual no podría tenerse por subsanado este aspecto.

Ante tales circunstancias, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto, del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad a la norma citada, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y los anexos.

TERCERO: Archívese lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Código de verificación:

81d378cd4e2114e40e21ffe1493670601d4b08a100c59313d819a6a9f31e8e3

1

Documento generado en 11/06/2021 03:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**